



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO ACADÉMICO



ACUERDO No. 023

FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

En uso de sus atribuciones Legales, Estatutarias en especial las conferidas por la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, y

**VISTOS**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el Artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar, niega la revocatoria de la Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014, dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Básica y Educación **JAIME MAESTRE APONTE** y demás Miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Básica y Educación, mediante la cual se comunicó la decisión tomada por el Consejo Académico en la sesión extendida del 10, 16 y 22 de septiembre de 2014, de reasignar la asignación académica del docente **HEBER DÍAZ OSPINO** en otras actividades académicas como medida preventiva para salvaguardar y proteger el componente axiológico de la Institución, y de las actividades de los estudiantes y el docente, por ser ajustada a la Constitución Política o a la ley.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Que mediante comunicación el 16 de Septiembre de 2014, la Representante Legal de la Fundación CHANGAINA, **ANA ROCIO JIMÉNEZ SOLANO**, presentó un rechazo total a cualquier forma de discriminación, bajo los siguientes argumentos:

*Los hechos que han sido denunciados por estudiantes de la universidad popular del cesar, colocan sobre el relieve, los atropellos, hostigamientos, discriminaciones de los que son víctima a diario la población estudiantil de este claustro universitario, según el informe del medio de comunicación "tuperfil.net", de acuerdo a estas denuncias que a continuación me permito dar a conocer textualmente sin omitir detalle de lo publicado por el medio antes mencionado.*

*La Fundación Changaina, quien forma parte del proceso organizativo de comunidades negras del cesar en atención a la constitución nacional, art. 2, 7, 13 las Leyes relacionadas a continuación: Ley 21 del 91 art. 3 y 4, Ley 70 de 93 art. 33, ley 1482 del 2011, rechaza este tipo de conductas en cualquier escenario y en contra de la OTREDAD, cualquiera que sea la condición o etnicidad.*

**LEY 1482 DEL 2011**

**CAPÍTULO IX**

**De los actos de discriminación**

**Artículo 1º.** Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

**Artículo 134 A.** Actos de Racismo o Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 134 B.** Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional étnico o cultural El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Texto de las denuncias de: **TUPERFIL.NET**

**Docente afro de la UPC acusado de racismo por sus estudiantes.**

“Un docente de la Universidad Popular del Cesar fue sacado a gritos de la sede de la institución en Sabanas por parte de sus estudiantes. El docente es acusado de racismo y de abuso.

Se trata del profesor de humanidades **HEBER DÍAZ OSPINO**, quien según los estudiantes de la UPC en desarrollo de sus clases lanza frases ofensivas contra los estudiantes afrodescendientes, señalando que él no gusta ni de negros ni de pobretones. “No se puede permitir y menos de un docente que da una asignatura tan hermosa como es humanidades haga esto” dijo en diálogo con TuperfilNet, el estudiante Ricaurte Solórzano, representante de los estudiantes de la UPC ante el Consejo Académico, y quien entabló una denuncia formal contra el docente el pasado 30 de agosto cuando sesionó el organismo.

Según Solórzano, la situación es tan grave que en días pasados un compañero de estudio le dijo llorando que el docente lo amenazó con lanzarlo del tercer piso de la universidad”.

**¿Qué pasa con las denuncias?**

“Lo extraño de la situación es que a pesar de que las denuncias contra el profesor **HEBER DÍAZ OSPINO** se vienen presentando hace mucho tiempo, estas no han tenido eco por parte de las directivas de la institución, al parecer porque como el mismo docente lo indica, tiene unos padrinos muy fuertes que no permiten que ni siquiera se le abra una investigación formal.

Así lo aseguró el estudiante de sexto semestre de derecho **LEONARDI PÉREZ**, quien hace más de un año denunció este tipo de comportamientos por parte del docente, y cita como ejemplo el hecho de que en una ocasión el profesor Díaz hizo que una joven que estaba ubicada en los primeros puestos de la clase, le cediera el puesto a otra estudiante porque supuestamente era más bonita, lo que se constituye en una muestra clara de discriminación.



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

*En otra ocasión el docente llegó a la clase pateando las sillas porque estaban desordenadas, señalando que las aseadoras eran unas zarrapastrosas”.*

*“Los estudiantes han permitido que el docente haga lo que quiera porque supuestamente tiene un padrino poderoso que no permite que lo investiguen” dijo el estudiante **LEONARDI PÉREZ**, al insistir que las directivas de la UPC se han hecho los de la vista gorda ante esta situación.*

**Supuestamente está para Europa**

*Tuperfil.Net intentó dialogar con el profesor **HEBER DÍAZ OSPINO**, pero su número lo contestó un hombre que dijo ser su secretario. “Él se fue para Europa ayer y dejó su celular” dijo el supuesto secretario.*

*El ayer del que habla el supuesto secretario es el día jueves 12 de septiembre, el mismo día que fue sacado por los estudiantes de la sede de la UPC en Sabanas, lo que significa que inmediatamente salió de la institución, viajó al viejo continente”.*

*De acuerdo a todos los antecedentes de las denuncias y todos los hechos que han tenido ocurrencia permanente en dicho escenario de formación profesional, se hace necesario revisarias y tomar las medidas pertinentes.*

Que en Sesión del 16 de Septiembre de 2014, el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar, le solicita al Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad, presentar un informe respecto a los antecedentes relacionado con el docente **HEBER DÍAZ OSPINO**, adscrito al Departamento de Humanidades.

Que mediante comunicación el 18 de Septiembre de 2014, el representante de los estudiantes ante el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar, **RICAURTE SOLORZANO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.092.623 expedida en Valledupar (Cesar), presentó denuncia ante el Consejo Académico, debido a que algunos estudiantes UPECISTAS había recibido un maltrato por parte del docente de la asignatura humanidades **HEBER DÍAZ OSPINO**, bajo los siguientes argumentos:

**1. Motivo de la denuncia**

*Denuncio el maltrato de este funcionario público por motivos discriminatorios. De acuerdo con el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, todo funcionario o servidor público de la entidades de la Administración Pública cuando se desempeñen actividades o funciones en nombre del Estado debe adecuar su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes (artículo 6°). El derecho a la no discriminación se encuentra contemplado en la constitución (artículo 2, 7, 13) y las leyes relacionadas a continuación: Ley 21 del 91 (artículo 3y 4), Ley 70 de 93 (artículo 33) y la Ley 1482 de 2011, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”.*



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

**LEY 1482 DEL 2011**

**CAPÍTULO IX**

**De los actos de discriminación**

**Artículo 1º.** Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

**Artículo 134 A.** Actos de Racismo o Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 134 B.** Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional étnico o cultural El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

**2. LOS ACTOS QUE CONFIGURARÍAN EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS ÉTNICOS Y RACIALES**

1. El día 10 de septiembre del 2013 el estudiante **LEONARDY PEREZ AGUILAR** en consuno con 27 estudiantes interpusieron derecho de petición ante la **FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**, expresando lo siguiente “hoy nosotros estudiantes de la Universidad Popular del Cesar, siendo las 3:13 pm nos encontramos reunidos para llevar esta petición con el fin de presentarles las falencias presentadas por el docente **HEBER DÍAZ OSPINO** de la materia humanidades II. Hemos recolectados firmas por los antecedentes y como se muestra cada día en clase sus falencias son:

- No es ortodoxo
- Falta de respeto a los estudiantes y sus ideales
- Toma un tono burlesco con ciertas cosas en medio de las clase
- Discrimina y es intolerante además que no sentimos que no es Un pedagogo.

Por tal razón le solicitamos muy respetuosamente el cambio del docente y le informamos que hasta tanto no se dé cumplimiento a esta petición los estudiantes no estaremos de acuerdo asistir a esta cátedra de humanidades II. Para mayor constancia firman los estudiantes de la clase.



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

2. El día 11 de Septiembre en horas de la mañana dándole cumplimiento a mi beber como representante de los estudiantes ante el Consejo Académico del alma mater, aborde al señor **HEBER DÍAZ OSPINO**, quien labora como docente y dicta la asignatura humanidades en la Universidad Popular del Cesar, para solicitarle que me permitiera hablar con él y lo que recibí de su parte fue insultos expresándome palabras como **“no hablo con pobretones ni con negros y si tu defiendes a los negros y pobretones entonces eres mi enemigo”**. el fin de mi solicitud era tratar las quejas y denuncias que vienen haciendo en su contra los estudiantes por hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política o filosófica, sexo o u orientación sexual y que están causando molestias e indignación entre la comunidad upequista por expresarse de la siguiente manera:

a) Se quejan los estudiantes porque se dirige hacia ellos con frases despectivas como por ejemplo “no gusto de negro ni de pobretones”

b) Informan los compañeros, que les pregunta ¿quiénes son de pueblos? y ellos al alzar la mano les dice “bienvenido a la civilización aldeanos, solo me unto con la prole cuando vengo a dictar las clases y lo hago por beneficencia

c) Los estudiantes informan que los hostiga y discrimina por la religión que practican y por su pensamiento filosófico e ideológico y que por esas razones algunos han perdido la asignatura

d) Informan los estudiantes que aplica un trato diferenciado y desigual estereotipando, estigmatizando y rebajando la dignidad humana ya que en desarrollo de las clases divide a los estudiantes diciendo “los negros y los feos deben ir detrás y los bonito como yo deben estas más cerca de mí.

**4. MEDIOS PROBATORIOS**

1, Declaración de testigos y víctimas

- LEONARDY PEREZ AGUILAR

2. Anexo copia de la denuncia interpuesta por los estudiantes en fecha de 10 de septiembre de 2013.

**POR TANTO:**

1 Sírvase admitir esta denuncia, ordenando la investigación correspondiente

2 Sírvase remover del cargo al funcionario implicado mientras se hacen la investigación pertinente.

3 Sírvase dar una oportuna resolución del caso basado en los hechos y en derecho.



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

Que mediante oficio CFDCPS-326-14 del 18 de Septiembre de 2014, el Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Popular del Cesar, dio respuesta a la solicitud de informe, solicitada por el Consejo Académico, en sesión del 16 de Septiembre de 2014, respecto a los antecedentes relacionado con el docente **HEBER DÍAZ OSPINO**, adscrito al Departamento de Humanidades, bajo los siguiente argumentos:

1.) *El antecedente que se tiene en la Decanatura, tiene que ver con un escrito que radicaron algunos estudiante en la secretaria del Consejo de Facultad, el 04 Septiembre de 2013, el cual por razones de competencia se le trasladó con fecha 12 de septiembre del mismo año a la Dirección del Departamento de Humanidades y Jefe del Programa de Sociología; en dicho escrito se afirma que el docente, falta el respeto a los estudiantes y discrimina.*

2.) *Recibida la información por la Dirección del Departamento de Humanidades y del Programa de Sociología, se inician las averiguaciones pertinentes y para tal efecto le envía correos electrónicos a los estudiantes quejosos, citándolo para el 23 de septiembre del mismo año; de igual manera libra citación para el mismo día al docente **HEBER DÍAZ OSPINO**.*

3.) *El 19 de Septiembre de 2013, veinte (20) estudiantes dentro de los cuales están los quejosos, presentan escrito a la directora de Departamento de Humanidades y Sociología, en donde expresamente manifiestan que retiran la querrela contra el docente **HEBER DÍAZ OSPINO**, y aclaran que todo se debió a malos entendidos lo cual impidió continuar con las indagaciones.*

4.) *En la actualidad y con relación a unos hechos ocurridos el día jueves 11 de Septiembre del 2014, en donde resulta involucrado el doctor **HEBER DÍAZ OSPINO** y estudiantes de la universidad; la información que maneja esta decanatura es la misma que se ha difundido por los medios de comunicación y las redes sociales pero formalmente no se ha radicado queja alguna por parte de los estudiantes ni otro estamento de la Universidad.*

5.) *Por información telefónica recibida desde la Oficina de Control Interno Disciplinario y dada la notoriedad pública de los incidentes docente estudiantes del 11 de septiembre, esa oficina manifestó disponerse abocar el conocimiento de los hechos y abrir las indagaciones disciplinarias pertinentes.*

6.) *Teniendo en cuenta los antecedentes descritos esta Decanatura reitera una vez más que lamenta y rechaza los incidentes ocurridos el 11 de Septiembre de 2014, y propone al Consejo Académico que se le solicite a la Oficina de Control Interno Disciplinaria la mayor acuciosidad en la investigación de los hechos, a fin*



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

*de establecer la ocurrencia de los mismos y si fuere procedente se deduzcan las responsabilidades disciplinarias si las hubiere, obviamente garantizando el pleno ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso.*

Que en la Edición No. 124 del Lunes 22 de Septiembre del 2014, el semanario LaCalle, Periódico Gratuito del Cesar, publicó un reportaje sobre un profesor de la UPC que trata a los negros de pobretones, a los pueblerinos de aldeanos y a las barrenderas de zarrapastrosas, refiriéndose al profesor **HEBER DÍAZ OSPINO**.

Que el Consejo Académico en la sesión extendida del 10, 16 y 22 de septiembre de 2014, analizó el informe CFDCPS-326-14 del 18 de Septiembre de 2014, presentando por el Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Popular del Cesar, respecto de la situación relacionada con el conflicto presentado entre el docente **HEBER DÍAZ OSPINO** (área de Humanidades), y la queja del Representante de los Estudiantes vía electrónica el 18 de septiembre de 2014 que registra el hecho del citado caso, quien anexa texto del Semanario “La Calle” publicado el 22 de Septiembre de 2014, y comunicado de prensa de la Fundación Changaina, Mujeres Negras que rechazan la discriminación; quien luego de deliberar, en armonía con los principios misionales establecidos en el Acuerdo No. 004 de 2007 emanado del Consejo Superior resolvió lo siguiente:

1) *Reasignar la asignación académica del docente **HEBER DÍAZ OSPINO** en otras actividades académicas como medida preventiva para salvaguardar y proteger el componente axiológico de la Institución, y de las actividades de los estudiantes y el docente.*

2) *Garantizar al docente el Debido Proceso y precisar que la decisión no se toma como sanción o exclusión porque debe prevalecer la dignidad de las personas.*

3) *Remitir los antecedentes de la queja/denuncia y texto el medio de comunicación citado, a la Oficina de control Disciplinario Interno para que asuma lo de su competencia.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el docente **DÍAZ OSPINO**, está vinculado a la Facultad de Ciencias Básicas y Educación de la Universidad Popular del Cesar.*

Que la decisión tomada por el Consejo Académico en la sesión extendida del 10, 16 y 22 de septiembre de 2014, de reasignar la asignación académica del docente **HEBER DÍAZ OSPINO** en otras actividades académicas como medida preventiva para salvaguardar y proteger el componente axiológico de la Institución, y de las actividades de los estudiantes y el docente, fue comunicada mediante Oficio CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014, al decano de la Facultad de Ciencias Básica y Educación **JAIME MAESTRE APONTE** y demás Miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Básica y Educación.



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

Que el señor **HEBER DÍAZ OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.026.197 expedida en Valledupar (Cesar), mediante Comunicación recibida el día 09 de Octubre del 2014, solicito la Revocatoria de una decisión administrativa contenida en la **Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014**, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar**, a través de la cual, supuestamente se resolvió **reasignar la asignación académica en otras actividades académicas como medida preventiva para salvaguardar y proteger el componente axiológico de la institución, y de las actividades de los estudiantes o docentes**; bajo los siguientes argumentos:

*Con el contenido de que la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio de una función administrativa es creadora de una situación jurídica que afecta en forma unilateral mis intereses, no es contrario de la tutela por parte del Estado, para que se me restablezca el Derecho, el cual se me ha vulnerado.*

*La decisión adoptada, se expidió de una manera irregular, la cual se encuentra inmersa en las causales de anulación de los Actos Administrativos, previsto en el artículo 137 del C.C.A por quebrantar el Ordenamiento Legal y Constitucional. Por las siguientes razones:*

*1. Por haberse expedido infringiendo normas en que debe fundarse: Referidas dichas normas a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, lo que implica objetivamente la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho.*

*Por otra parte no se debe perder de vista que las actuaciones administrativas, deben estar sometidas al imperio de la Legalidad, que se desarrolla en un doble grado de subordinación, cuyo contenido sea crear, modificar una situación Jurídica particular, debe estar sujeta a normas superiores que no son otras distintas a las señaladas en la Constitución y la Ley, por tal razón me permito hacer referencia a alguna de estas normas. De manera particular, el Art. 84 del C.C.A como **Causales de Nulidad de los Actos Administrativos**, contempla como vicios formales los de infracción de las normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismos incompetentes y expedición irregular y como vicios materiales: Su emisión por desconocimiento del Derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.*

*El artículo 1 de la Constitución política establece “Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

*Por su parte el artículo 230 de la Constitución Política, “haciendo referencia a las fuentes del derecho, señala que los jueces en sus providencias, estarán sometidos al imperio de la ley”. Criterio que deberá ser interpretado de una manera amplia, pues en él, quedan comprendidas las disposiciones constitucionales.*

*El artículo 29 de la Carta Política, referentes a las garantías del debido proceso, que serán aplicables a todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

*Finalmente el artículo 1 de C.P.A (Ley 1437 del 2011) señala que las normas que de esta primera parte, tienen como finalidad, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía del interés general, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del estado y de los particulares.*

**2. Por expedirse por un funcionario u organismo que carece de competencia:**

*Que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir de marco Constitucional y Legal que le señala su competencia, y la **expedición irregular**, como vicio que anula los actos administrativos, se estructura cuando en el proceso de formación de la decisión administrativa se desconocen las formalidades establecidas por la ley o cuando el acto se produce sin observar la manera dispuesta por el legislador y en **adelante no está contemplado la toma de tal decisión dentro de las funciones del Consejo Académico**; en virtud del cual la máxima autoridad de la Universidad Popular del Cesar no es el prenombrado Consejo si no, el Consejo Superior Universitario; jerárquicamente este último impone ante los otros organismos Actos Legales para que estos procedan sin que se desvíe su competencia; pero el Consejo Académico desconociendo toda autoridad jerárquica, y los dispuesto en la Constitución y la Ley adopta conducta de ente sancionador, aun desconociendo que para que exista una sanción evidentemente debe existir un proceso, y en él pruebas decretadas o allegadas al mismo legalmente obtenidas; pero en el caso de la decisión en la que se me sanciona y se me prohíbe desempeñarme en mi esencia y en mi deber ser para lo cual fui nombrado mediante resolución rectoral 1639 del 14 de Julio 2005, no versa ningún medio probatorio; en consecuencia el Consejo Académico adoptó funciones que no son las que consagra el Manual de Funciones, si no que a su arbitrio adoptó conducta de ente sancionante y disciplinador.*

**3. Por ser emitido desconociendo el Derecho de Audiencia o de Defensa:** El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, es una causal implícita en el Derecho Administrativo, porque forma parte de la garantía Constitucional básica al **Debido Proceso**; la **Falsa Motivación**, que se traduce en el error de Hecho o de Derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el **Desvío de Poder**, que es la intención con la cual la autoridad toma un decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador. Significa lo anterior, que la desviación de poder, es el vicio que afecta la finalidad del Acto Administrativo, bajo el entendido que el fin que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.

**Las garantías del Debido Proceso, son aplicables a las actuaciones judiciales y administrativas, quebrantadas por la decisión en este caso adoptada por el Consejo Académico de La Universidad Popular del Cesar por cuanto ésta no se encuentra fundamentada en pruebas que se hubieren recaudado de manera legal, todo el soporte de la decisión que crea o modifica una situación jurídica generadora de una condición que afecta mis derechos, se soportó como lo dice la decisión, en una queja del representante de los estudiantes Ricaurte Solórzano Salas ante el Consejo Académico vía electrónica el 18 de Septiembre de 2014, anexando el texto del semanario La Calle publicado el 22 de Septiembre de 2014 periódico este que se ha convertido en un Pasquín que no hace cosa distinta que ridiculizar a personalidades de la vida pública de Valledupar y el Cesar como medio para alcanzar su fin máximo que es la consecución de recursos para financiar sus ediciones atentando con esta práctica los principios del Respeto, La Dignidad, La Honra, La Moral y el Libre Desarrollo de la Personalidad, con agravante circunstancia para este Consejo Académico el hecho de no haber sido escuchado en descargo, en principio en el Consejo de Facultad y posterior ante el Consejo Académico, si no que dio por sentado los hechos, y sin ser competente profirió una sanción constitutiva de privación al Derecho de Ejercer la Docencia y sucesáneamente autorizó a Control Disciplinario Interno a que adelantará una investigación disciplinaria en mi contra; inobservando este Consejo la formalidades propias de cada caso, y no existiendo pruebas legalmente obtenidas procedió a imponer la sanción, caso que es desvirtuado por el comunicado presentado por los estudiantes de la Universidad Popular del Cesar quienes como dice el mismo escrito son y fueron estudiantes del suscrito. Y en la actualidad están activos. Anexo copia del Documento.**

Sentencia del Consejo de Estado radicado 85001-23-31-000-2004.01989- 02 (0730.08)  
Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

El Debido Proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio aparece como norma rectora en la primera parte del Art 1 del C. P. P., al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En esta misma línea el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a "hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente".



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

*El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispuso que toda persona inculpada de delito tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor.*

*Sentencia C — 488 de 1996 M.P Antonio Barrera Carbonell. T— 1110 de 2005 M.P Humberto Sierra Porto.*

**4. Por la desviación de las atribuciones propias del funcionario o la corporación que la profirió:**

***Que es la intención con la cual la autoridad o funcionario o corporación toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador. Este es un vicio, que afecta la finalidad del Acto Administrativo porque infringe las normas y los procedimientos en que debe fundarse, bajo el entendido que el fin que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad. Se cuestiona la expedición de la resolución C.A — 022 del 26 de Septiembre del año 2014 por encontrarse incurso en las causales de nulidad de los Actos Administrativos***

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO ACADÉMICO, LES SOLICITO RESPETUOSAMENTE:**

**1. Se sirva proceder a dejar sin efecto la orden administrativa emitida y en su defecto:**

***Se me restablezcan los derechos que se me han vulnerado y como consecuencia de ello se ordene mi reintegro para continuar mis labores académicas como se encuentra concebida en la resolución de nombramiento 1639 del 14 de Julio de 2005.***

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR**

Que la **Revocación de los Actos Administrativos** consisten en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...) la figura de la Revocación Directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía gubernativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya vía gubernativa e independientemente de ella, o porque habiéndola, no se hizo uso de ella. De manera que la Revocación Directa **es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de “cosa decidida” de que ellos están investidos.** (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, establece las causales de Revocación Directa, así:

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por su inmediato superior, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre este tema **LIBARDO RODRÍGUEZ**, condensando lo manifestado por la doctrina, ha señalado lo siguiente: “La primera causal implica revocación por ilegalidad, mientras que las otras dos se refieren a aspectos de conveniencia. Por lo tanto, **en relación con la primera causal, la institución de la Revocación Directa es un mecanismo evidente de control del principio de legalidad.** (Negrilla fuera de texto).”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero del 2011), estableció una regulación especial en el caso de la revocación de actos de carácter particular y concreto, a partir del artículo 97:

“Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, **haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la regla general en tratándose de actos de carácter particular y concreto, a partir de los cuales se crea o modifica una situación jurídica o se reconoce un derecho, sólo puede ser revocados directamente si existe consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Sólo podrían revocarse de manera directa estos actos administrativos, si son producto del silencio administrativo positivo o cuando resulta evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

De lo señalado anteriormente puede deducirse lo siguiente: 1) **Los actos administrativos de carácter particular y concreto, solo pueden ser revocados directamente si media autorización expresa y previa del titular del derecho.** 2) No obstante lo anterior, si el acto administrativo en cuestión, es producto del silencio administrativo positivo, o cuando el acto administrativo es producto de una maniobra ilícita o fraudulenta, es viable su revocatoria sin que el titular del derecho lo autorice. En el último de los casos mencionados, la Revocación Directa procedería siempre y cuando: a) el ilícito o la conducta fraudulenta sea evidente, es decir comprobada; b) que provenga del error, fuerza o dolo, c) Puede provenir de la Administración o de un tercero, pero el medio para cometer el ilícito debe ser eficaz.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional autoriza a revocar un acto administrativo que extinga un derecho para efectos de garantizar el debido proceso. Lo anterior significa,



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

que el **debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos**, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

Dentro de ese contexto, la Honorable Corte Constitucional, ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre el particular, cabe destacar que en la Sentencia C-540 del 23 de Octubre de 1997 se dijo que **“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo**, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

Adentrándonos caso en particular, el profesor **HEBER DÍAZ OSPINO**, solicita la Revocatoria de la **Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014**, mediante la cual se le comunicó al Decano de la Facultad de Ciencias Básica y Educación **JAIME MAESTRE APONTE** y demás Miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Básica y Educación, la decisión tomada por el Consejo Académico en la sesión extendida del 10, 16 y 22 de septiembre de 2014, de reasignar la asignación académica del docente **HEBER DÍAZ OSPINO**, en otras actividades académicas como medida preventiva para salvaguardar y proteger el componente axiológico de la Institución, y de las actividades de los estudiantes y el docente.

Sobre el particular, solicitar la revocatoria de la Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014, invoca criterios como haberse expedido infringiendo normas en que debe fundarse, expedirse por un funcionario u organismo que carece de competencia, ser emitido desconociendo el Derecho de Audiencia o de Defensa, Por la desviación de las atribuciones propias del funcionario o la corporación que la profirió.



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

Al respecto, es necesario resaltar, que las causales que señala el peticionario no corresponde a las causales de revocación de los actos administrativos, ya que estos solos pueden ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona; lo que constituye un error en los fundamentos del medio de control que quiere hacer valer, sin embargo, la administración decide resolverle de fondo su solicitud.

Es importante señalar que contra la Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014, no proceden los recursos, toda vez que expresa disposición legal dispone que no proceden recursos contra los es un acto de trámite, característica que comporta la Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014. (Artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011)

Ahora bien, con relación a la primera causal que invoca “haberse expedido la Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014 infringiendo normas en que debe fundarse”, hace una explicación del contenido doctrinario de la causal que menciona, pero no indica que norma se infringió con la expedición de la Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014, por lo que no existe sustento para tal señalamiento.

Con relación a la segunda y la tercera causal que invoca “expedirse por un funcionario u organismo que carece de competencia” y “ser emitido desconociendo el Derecho de Audiencia o de Defensa”. Contrario a lo que señala el peticionario, el Artículo 33 del Acuerdo 001 del 22 de Enero de 1994, el Consejo Académico es el competente para aprobar la carga académica de la Universidad Popular del Cesar.

Sobre ese contexto conceptual, el Consejo Académico dentro de marco de la autonomía, fija los criterios y procedimientos para la asignación de las asignaturas a los profesores. Esos criterios están basados en la cualificación académica del profesorado, conocimiento científico, experiencia previa, capacitación docente y dominio de los contenidos que impartirá el profesorado en cada uno de los niveles formativos. En el caso de que exista conflicto entre el profesor y los estudiantes, el Consejo Académico está facultado para modificar la carga académica.

En el caso que nos ocupa, existía conflicto entre los estudiantes y el docente, por lo que era natural que el Consejo Académico tomara medidas, toda vez que esos conflictos podrían terminas en situaciones más compleja que deslegitimaría incluso la educación que la Universidad brinda. Las prácticas pedagógicas de cualquier institución educativa, debe tener como eje central la legitimación de las relaciones sociales

La idea de reciprocidad, entendida como una actitud o comportamiento hacia los estudiantes o la institución educativa, consecuencia de una determinada forma de actuar



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

por parte de los docentes, se observa en el resentimiento que les genera determinadas conductas de los profesores.

Vulneración al Derecho de Audiencia o de Defensa, no ha existido, ya que el profesor **DÍAZ OSPINO**, no ha sido sancionado. Recuérdese, que el Artículo 77 del Acuerdo 001 del 22 de Enero de 1994, el profesor universitario cumple simultáneamente o alternativamente, **funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión, asesoría** y las demás que determinen el Reglamento del Profesor Universitario y las normas complementaria. La Actividad docente, se define como el tiempo dedicado por el profesor en la construcción del conocimiento dentro del proceso de enseñanza aprendizaje, con sus labores complementarias representadas en preparación, actualización, realización de trabajos escritos, corrección, evaluación, calificación, tutoría a estudiantes, dirección o jurado de trabajos de grado, actividades programadas en el Plan de Trabajo, reuniones y tareas curriculares asignadas por la Universidad. Lo anterior, se da porque la asignación del profesor debe ser coherente con la misión de la Institución, para el desarrollo integral de las funciones básicas: docencia, investigación y proyección social.

*Heber*

En fin, esas medidas de sanidad, no vulneran derecho alguno, toda vez lo que se quiso fue salvaguardar y proteger el componente axiológico de la Institución, y de las actividades de los estudiantes y el docente.

De ninguna forma ha sido desmejorado laboralmente, ya que no se le ha impedido continuar como profesor de la Universidad, solo se redistribuyó la carga académica, ya que existen otros criterios para atender las necesidades del servicio, como son la naturaleza del cargo y sus funciones a partir de la idoneidad pedagógica y del factor ético del docente.

*JP*

Con relación a la desviación de poder, no indica de qué forma en la Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014, se incurrió en ese vicio de ilegalidad, ya que contrario a lo que señala el peticionario, las medidas se tomaron para garantizar su propia integridad física.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Académico de la Universidad, en la sesión del 10 y 11 de noviembre de 2014,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada por el Profesor **HEBER DÍAZ OSPINO**, Comunicación CA. 022 del 25 de Septiembre del 2014, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acuerdo.



**ACUERDO No. 023**

**FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CA. 022 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014”**

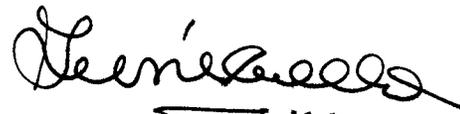
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al Profesor **HEBER DÍAZ OSPINO**, entregándole copias del mismo, advirtiéndole que contra el presente no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Presente acuerdo rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los 28.NOV.2014

  
**JESUALDO HERNÁNDEZ MIELES**  
Presidente

  
**IVAN MORÓN CÚELLO**  
Secretario General